

# DECRETO-LEY N° 11207

## REGISTRO ELECTORAL DEL PERU.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose convocado a elecciones generales para el segundo Domingo del mes de Junio de 1963, se juzgó indispensable que ellas fuesen regidas por un nuevo Estatuto Electoral que garantice, debidamente, el ejercicio del derecho de sufragio y establezca la forma, verdaderamente autónoma, en que deben constituirse los organismos del Poder Electoral.

Que para la preparación del proyecto de dicho Estatuto se constituyó una Comisión Jurídica Especial

integrada por representantes de diversas instituciones, de conformidad con el Decreto-Ley de 20 de Julio último.

Que la citada Comisión Jurídica Especial, atendiendo a la imperiosa necesidad de la formación de un nuevo Registro Electoral en tiempo oportuno para la realización de las elecciones en la fecha señalada, y al propósito de que la institución del Registro Electoral se rija por disposiciones especiales que aseguren su organización técnica y su integridad, presentó como primera parte de su trabajo, un proyecto referido exclusivamente a la mencionada institución a la que se denomina "Registro Electoral del Perú";

Que los Partidos Políticos y la opinión pública en general, por medio de los órganos de prensa y radiodifusión, se han pronunciado con la suficiente amplitud sobre el contenido de tal proyecto, incidiendo, principalmente, sobre los aspectos relacionados con la autonomía del Poder Electoral; con los procedimientos para la inscripción en el Registro, el cambio domiciliario, la rectificación de las partidas y la obtención de duplicados de Libreta Electoral; con la presentación de la Libreta de Inscripción Militar y con intervención de la Fuerza Armada; Que la Junta de Gobierno, acorde con su propósito, manifestado desde el primer momento, de que se efectúen elecciones libres y auténticas —en las que es poder determinante el cuerpo electoral, cuya expresión, es precisamente, el Registro Electoral— ha acogido las críticas fundamentadas y las sugerencias

formuladas por la opinión pública al proyecto de "Registro Electoral del Perú" en cuanto se adecúan a las disposiciones de la Constitución del Estado y propenden a simplificar los procedimientos para la más eficaz realización de los fines del sufragio.

En uso de las facultades de que está investida;

**HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:**

**"REGISTRO ELECTORAL DEL PERU"**

**TITULO PRELIMINAR.**

**ARTICULO 1º.—**El Registro Electoral que establece el artículo 88º de la Constitución del Estado, se renovará totalmente en toda la República a partir del 15 de diciembre de 1962, y periódicamente cada quince años.—El Registro es permanente y público y se denominará "Registro Electoral del Perú". Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento.

El período ordinario y permanente de inscripción comenzará treinta días después de realizadas las primeras elecciones generales.—El período extraordinario de inscripción en el nuevo Registro Electoral se abrirá el 15 de Diciembre de 1962 y será de sesenta días. Tienen la obligación de inscribirse todos los ciudadanos con derecho a sufragio.

**ARTICULO 2º—**Terminado el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo anterior, quedará

nulo el Registro Electoral mandado abrir por Decreto-Ley N° 11100 y nulas las Libretas Electorales expedidas con sujeción a dicho Registro.

**ARTICULO 3°**—Los fines del Registro Electoral son: 1.—Inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio; 2.—Otorgar a los inscritos la correspondiente Libreta Electoral y 3.—Formar la Estadística Nacional de Electores.

## TITULO PRIMERO

### ORGANISMOS DEL REGISTRO

#### Del Registro Central.

**ARTICULO 4°**—El Registro Electoral funcionará a cargo: 1°.—Del Director General del Registro Electoral; 2°.—De los Registradores Provinciales; y 3°.—De los Registradores Distritales.

**ARTICULO 5°**—El Director General del Registro es el Jefe de las Oficinas del Registro y a él están inmediatamente subordinados todos los funcionarios y empleados de la institución.

**ARTICULO 6°**—El Director General del Registro ejercerá supervigilancia sobre los Registradores Provinciales. Los Registradores Distritales estarán bajo la supervigilancia del Director General y de los Registradores Provinciales.

**ARTICULO 7°**—El Director General del Registro deberá ser ciudadano en ejercicio, profesional con título universitario o de grado superior y de preferencia técnico de la materia.

**ARTICULO 8°**—El Director General del Registro será nombrado por el Jurado Nacional de Eleccio-

nes, a base de dos ternas, una de las cuales será propuesta por la Corte Suprema y la otra por el Consejo Nacional de la Federación de Colegios de Abogados, debiendo estar integrada cada terna por personas pertenecientes a distintas profesiones, de conformidad con el artículo anterior. Los Registradores Provinciales y Distritales serán nombrados por el Director General del Registro a propuesta en terna simple de las Cortes Superiores de los respectivos distritos judiciales.

**ARTICULO 9°**—El Director General del Registro, al asumir el cargo, prestará juramento ante el Jurado Nacional de Elecciones. Los Registradores Provinciales y Distritales lo prestarán ante el Juez de Primera Instancia de la respectiva circunscripción.

**ARTICULO 10°**—La remoción del Director General del Registro sólo podrá ser acordada por el Jurado Nacional de Elecciones, con la opinión conforme de los dos tercios de sus miembros, teniendo en cuenta las causales contempladas en el Título Octavo del presente Decreto-Ley y por la Ley N° 11377 del Estatuto del Servicio Civil.

**ARTICULO 11°**—Corresponde al Director General del Registro: 1.— Formular el proyecto del Reglamento de las Oficinas del Registro Electoral y sus modificaciones; 2.— Formular el Presupuesto del Registro Electoral; 3.—Proponer al Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento del Sub-Director del Registro Electoral y de los funcionarios y empleados de la Oficina Central; 4.—Organizar y vigilar las Oficinas del Registro en la Re-

pública; 5.—Requerir a los diversos funcionarios a que se refiere este Decreto-Ley y su Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones de su cargo; 6.—Amonestar, apercibir, multar, suspender y proponer al Jurado Nacional de Elecciones, la remoción de los funcionarios y empleados del Registro Electoral, sujetándose a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 11377 y del Título Octavo del presente Decreto-Ley; 7.—Realizar, en casos extraordinarios, visitas de inspección a las Oficinas Provinciales y Distritales del Registro Electoral; 8.—Designar a los Inspectores a que se contrae el artículo 13°; 9.—Determinar, de acuerdo con este Decreto-Ley, las características de los Libros de Inscripción, Libretas Electorales, sellos, formularios y, en general, de todos los documentos necesarios, y ordenar y resolver sobre la impresión de ellos; 10.—Controlar la distribución de los Libros de Inscripción, Libretas y demás documentos necesarios para el funcionamiento de las Oficinas Provinciales y Distritales del Registro; 11.—Llevar un registro de las inscripciones electorales fraudulentas para los efectos de anotar los fallos judiciales que recaigan en ellas; 12.—Dirigir bajo responsabilidad, la depuración permanente del Registro Electoral; 13.—Organizar y mantener el Archivo General del Registro Electoral; 14.—Supervigilar, previa depuración, la confección del Padrón Electoral y las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios; 15.—Pronunciarse sobre las reclamaciones y revisiones que

formulen los ciudadanos cuya inscripción en el Registro hubiese sido denegada, salvo los casos de posible analfabetismo; 16.—Formular los registros alfabético, numérico y dactiloscópico de los electores de la República; 17.—Denunciar la pérdida, extravío o destrucción total o parcial de los Libros del Registro Electoral y disponer su reconstitución; 18.—Denunciar, según el caso, ante el Juez Instructor de la Provincia del correspondiente distrito judicial a los partícipes de los delitos a que se refiere este Decreto-Ley; 19.—Publicar la estadística numérica de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, clasificados por Departamentos, Provincias y Distritos, sesenta días antes de la fecha que se señale para las Elecciones Generales; 20.—Publicar, mensualmente, en el diario oficial "El Peruano", la relación de las inscripciones canceladas y la de las excluidas transitoriamente; 21.—Rendir cuenta, de conformidad con el presente Decreto-Ley, del ejercicio económico del Registro; 22.—Asesorar al Jurado Nacional de Elecciones durante los procesos electorales, generales o parciales; y 23.—Cumplir las demás obligaciones que le señalen este Decreto-Ley y su reglamento.

**ARTICULO 12°**—El Reglamento para el funcionamiento de las Oficinas del Registro Electoral entrará en vigencia una vez aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 13°**—El Director General del Registro designará Inspectores para las Oficinas Electorales Provinciales y Distritales.—El

Inspector asentará un acta del resultado de la Inspección.

**ARTICULO 14º.**—La Dirección General de Registro funcionará en la Oficina Central, en la Capital de la República y en un local especial.

**ARTICULO 15º.**—La Oficina Central del Registro tendrá un Sub-Director y el personal que sea necesario.

**ARTICULO 16º.**—Para ser Sub-Director se requiere los mismos requisitos que para ser Director General del Registro.

**ARTICULO 17º.**—El Sub-Director del Registro Electoral secundará al Director General en el desempeño de sus funciones; tendrá a su cargo la organización y vigilancia inmediatas del Archivo General del Registro, y reemplazará al Director General en los casos de ausencia impedimento o licencia.

## DEL REGISTRO PROVINCIAL.

**ARTICULO 18º.**—Para ser Registrador Provincial se requiere ser ciudadano en ejercicio y reunir los mismos requisitos que para ser Notario Público.

**ARTICULO 19º.**—Los Registradores Provinciales tendrán a su cargo las Oficinas Provinciales del Registro que funcionarán en la Capital de la Provincia, en el local que designe exclusivamente para este fin el Director General del Registro.

**ARTICULO 20º.**—Corresponde a los Registradores Provinciales:

1. Inscribir a los ciudadanos residentes en el Distrito, sede de la capital de la Provincia, extendiéndoles la Libreta Electoral correspondiente;

2. Remitir a la Dirección General del Registro, las boletas duplicadas de inscripción correspondientes y toda la documentación anexa;

3. Formar y organizar el Archivo Provincial del Registro Electoral y mantener su custodia;

4. Remitir a la Dirección General del Registro los expedientes sobre denegatoria de inscripción, excepto los relativos a posibles anal-fabetos, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 46º;

5. Cancelar o excluir las inscripciones que ordene la Dirección General del Registro;

6. Expedir los duplicados de Libretas Electorales, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Decreto-Ley;

7. Poner en conocimiento de la Dirección General del Registro, la pérdida o extravío de los Libros de Inscripción o de documentos anexos;

8. Expedir las copias certificadas y constancias en la forma que señale el reglamento;

9. Emitir los informes que la Dirección General ordene; y

10. Efectuar las publicaciones ordenadas por la Dirección General del Registro.

**ARTICULO 21º.**—El Registrador Provincial que tiene su Oficina en la Capital de Provincia sede de la Capital del Departamento formará, organizará y custodiará, también, el Archivo Departamental del Registro Electoral.

**ARTICULO 22º.**—El Registrador Provincial ejercerá el control y vigilancia inmediatos de las Oficinas Distritales del Registro en la Provincia de su jurisdicción.

## DEL REGISTRO DISTRITAL

**ARTICULO 23°.**—Para ser Registrador Distrital se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener instrucción primaria completa.

**ARTICULO 24°.**—El Registrador Distrital tendrá a su cargo la Oficina Distrital del Registro, que funcionará independientemente en el local del Concejo Municipal, o en el que designe exclusivamente para este fin la Dirección General del Registro.

**ARTICULO 25°.**—A los Registradores Distritales corresponde:

1. Inscribir a los ciudadanos residentes en su respectiva circunscripción distrital, extendiéndoles la Libreta Electoral correspondiente;

2. Formar y organizar el Archivo Distrital del Registro Electoral y mantener su custodia; y

3. Cumplir las atribuciones señaladas en los incisos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 20°.

**ARTICULO 26°.**—En caso de fallecimiento, ausencia o inhabilitación del Registrador Provincial o Distrital, los sustituirá el Oficial del Registro del Estado Civil, o el Datarío Civil. En los Municipios que no tengan Datarío Civil, el sustituto será el Alcalde o el funcionario que desempeñe el cargo de éste, hasta que el Registrador se reencargue de sus funciones o sea reemplazado.

## TITULO SEGUNDO

### ELEMENTOS DEL REGISTRO

De los Libros de inscripción.—

**ARTICULO 27** —Son elementos del Registro:

1. Los Libros de Inscripción;  
2. El Libro Índice de los inscritos;

3. Las Fichas dactiloscópicas, solicitudes y demás documentos relacionados con la identidad personal.

4. Los Libros auxiliares y demás documentos electorales necesarios para el mejor servicio de las Oficinas del Registro; y

5. Las Libretas Electorales.

**ARTICULO 28°.**—Los Libros de Inscripción tendrán doscientos folios cada uno, numerados correlativamente y a cada folio corresponderá una partida de inscripción y la respectiva libreta electoral.—Cada Libro de Inscripción llevará anexo un Índice por orden alfabético de apellidos, con indicación del número de la partida.

**ARTICULO 29°.**—Los Libros de Inscripción tendrán una partida de inscripción fija, destinada a formar los Archivos Distritales, y tres boletas desglosables para formar los Archivos Provinciales, Departamentales y el Archivo General de la Oficina Central, respectivamente.—El Director General del Registro, al determinar el formato y contenido de los Libros de Inscripción, tendrá en cuenta las características que sean necesarias, para formar los registros alfabético y numérico del Archivo General.—Independientemente de los Libros de Inscripción, se empleará, en el acto de la inscripción, una ficha dactiloscópica que será remitida, una vez llenada, por los Registradores Provinciales y Distritales a la Dirección General del Registro para formar el registro dactiloscópico del Archivo General.

De los otros elementos.

**ARTICULO 30º.**—Los Registradores llevarán, además de los Libros de Inscripción y de los que el presente Decreto-Ley establece, los que señale el reglamento respectivo.

**ARTICULO 31º.**—La autenticación de los Libros de Inscripción, su ordenamiento, la forma y modo de llevarlos, la denominación específica de los demás libros, tales como los de la Contabilidad y las medidas de seguridad y conservación de los libros, documentos, sellos y demás elementos y efectos que forman el Archivo del Registro, así como los demás actos que constituyen el procedimiento de la Inscripción, se regirán por las disposiciones del reglamento, en lo que no esté contemplado en el presente Decreto-Ley.

## TITULO TERCERO

### DE LA INSCRIPCION.

De los actos de la inscripción.

**ARTICULO 32º.**—Están obligados a inscribirse en el Registro Electoral los ciudadanos que gocen del derecho de sufragio, de conformidad con lo que dispone el artículo 86º de la Constitución Política del Estado. La inscripción es facultativa para los mayores de sesenta años.

La inscripción se realizará dentro de los noventa días de haber adquirido el ciudadano la obligación de inscribirse.

**ARTICULO 33º.**—Se considera domiciliado al ciudadano, para los efectos de la inscripción en el lu-

gar en que tiene su hogar familiar u ocupación habitual.

**ARTICULO 34º.**— No pueden inscribirse en el Registro Electoral:

1. Los miembros de la Fuerza Armada, mientras se hallen en servicio activo; y

2. Los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía por incapacidad física o mental, o por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad.

**ARTICULO 35º.**—El que estando obligado a inscribirse en el Registro Electoral hubiera omitido hacerlo oportunamente, abonará una multa de cien soles oro a la Caja de Depósitos y Consignaciones para poder solicitar su inscripción. Pero, si acreditase ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio que, en el tiempo en que tenía la obligación de inscribirse, las inscripciones se encontraban suspendidas o tenía impedimento legal para hacerlo, el Juez de Primera Instancia, sin más trámite, le otorgará una dispensa, con la que podrá inscribirse tan pronto se reabran las inscripciones o cese su impedimento, sin abonar multa alguna.— La dispensa judicial suplirá a la Libreta Electoral, sólo para realizar los actos indicados en la segunda parte del artículo 60º y será válida hasta la fecha en que se reanuden las inscripciones en el Registro.

**ARTICULO 36º.**— Los ciudadanos obligados a inscribirse que se encuentren en el extranjero y no hubiesen cumplido esa obligación, deberán hacerlo dentro del plazo señalado en el artículo 32º, que comenzará a contarse a partir de la fecha de su regreso al Perú.

**ARTICULO 37º.**—El varón acreditará su identidad personal para inscribirse con alguno de los siguientes documentos;

1. Libreta de Inscripción Militar o Tarjeta de Servicio Militar o Libreta de Matrícula de Servicio Militar en el caso de que esté obligado a poseer uno de estos documentos, conforme a la Ley del Servicio Militar Obligatorio, y siempre que de ellos aparezca que es mayor de 21 años;

2. Copia certificada de la partida de matrimonio del Registro Civil o copia certificada de la resolución judicial firme de emancipación si el solicitante es casado mayor de 18 años y menor de 21 ó emancipado respectivamente;

3. Título de nacionalización en caso de extranjero nacionalizado, además del documento indicado en el inciso 1) de este artículo; y

4. La Libreta Electoral otorgada conforme a este Decreto-Ley, sólo en los futuros períodos de renovación del Registro.

**ARTICULO 38º.**—La mujer para obtener su inscripción acreditará su identidad personal con alguno de los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la partida de nacimiento o de matrimonio otorgada por el Registro Civil, según sea soltera mayor de edad o casada mayor de 18 años;

2. Copia legalizada de la partida de bautismo o de matrimonio religioso, siempre que el primero haya sido administrado antes del 14 de noviembre de 1936 y el segundo celebrado antes del 4 de octubre de 1930;

3. Copia certificada de la reso-

lución judicial firme de emancipación;

4. Título de peruana por matrimonio, en el caso de haber adquirido por tal causa la nacionalidad peruana;

5. Título de nacionalización en caso de tratarse de extranjera nacionalizada; y

6. La Libreta Electoral otorgada conforme a este Decreto-Ley, sólo en los futuros períodos de renovación del Registro.

**ARTICULO 39º.**—En los casos de los incisos 2 y 4 del artículo 37º y 1, 2, 3 y 6 del artículo 38º, los instrumentos presentados para acreditar la identidad quedarán en poder del Registrador.—En los casos del inciso 3 del artículo 37º y en los de los incisos 4 y 5 del artículo 38º, los interesados entregarán copia fotostática legalizada o copia certificada de los títulos a que se refieren dichos dispositivos.—Los documentos a que se contrae este artículo serán remitidos por el Registrador a la Oficina Central conjuntamente con las boletas que correspondan, para su debido archívalo.—En los casos de los incisos 1 y 3 del artículo 37º y en los de los incisos 4 y 5 del artículo 38º, el Registrador sellará y firmará, antes de devolverlos, los instrumentos originales que han servido para la inscripción.

**ARTICULO 40º.**— Tanto los varones como las mujeres deberán presentar, además, al solicitar su inscripción, seis fotografías iguales tomadas de frente, tipo "carnet".—La Dirección General del Registro Electoral proveerá en lo posible lo conveniente para establecer servicio

fotográfico a precio de costo, en las localidades en que no exista ese servicio.

**ARTICULO 41º**— Probada la identidad personal y la capacidad electoral del ciudadano, el Registrador procederá a efectuar la inscripción en el Libro del Registro, y tomará las impresiones digitales del inscrito y la firma del mismo.

**ARTICULO 42º**.—La inscripción de cada ciudadano se efectuará en un solo acto.

A cada Libro corresponderá una Mesa Receptora de sufragio de doscientos electores.

**ARTICULO 43º**—La inscripción es un acto personal que requiere necesariamente la presencia del ciudadano desde el momento en que solicita su inscripción hasta que recibe su Libreta Electoral. Se perfecciona por la firma del solicitante en la partida de inscripción y boletas duplicadas correspondientes. La falta de firma en cualquiera de ellas vicia de nulidad la inscripción. Si fuera necesario suspender el acto de la inscripción, por fuerza mayor o impedimento súbito del ciudadano que se está inscribiendo, se dejará constancia del hecho en el “Libro de Anotaciones Diarias” que deberá existir en toda Oficina del Registro Electoral.

**ARTICULO 44º**—La incapacidad para escribir por inhabilidad física, siempre que ella no inhabilite al ciudadano para poder votar, requerirá, en el acto de la inscripción, la intervención de dos testigos idóneos, quienes firmarán y dejarán su impresión digital en las correspondientes partida y boletas del Libro y en la Libreta Electoral

que se extienda, haciéndose constar el hecho en la columna de observaciones.

**ARTICULO 45º**—El Registrador deberá comprobar en caso de duda, que quien solicita su inscripción sepa leer y escribir. Para tal efecto, hará leer y luego copiar al ciudadano tres renglones de cualquier artículo de este Decreto-Ley, en los cuadernos especiales, que el Director General del Registro remitirá a todas las Oficinas Electorales, conjuntamente con los Libros de Inscripción. Estos cuadernos se considerarán como anexos del Libro de Inscripción.

**ARTICULO 46º**—Al que no sabe leer y escribir, aún cuando sepa firmar, se le declarará inhábil para la inscripción y se le expedirá un certificado que acredite la denegatoria. El que no se conforme con ésta, podrá, dentro del plazo de quince días, ocurrir al Juez de Primera Instancia de la Provincia, solicitando la comprobación de que sabe leer y escribir. El procedimiento no requerirá firma de letrado. La resolución del Juzgado deberá producirse en una sola audiencia, y si ella establece que el solicitante sabe leer y escribir, el Juez ordenará que el Registrador proceda a practicar la inscripción, y se extenderá por éste constancia de la resolución judicial, al dorso de la partida original, y de cada boleta.

**ARTICULO 47º**— El inscrito que cambie de estado civil después de su inscripción, solicitará al Director General del Registro Electoral, acompañando los instrumentos públicos pertinentes, y su libreta

electoral, que se efectúe igual rectificación en su partida de inscripción electoral. El Director General del Registro Electoral, dispondrá que se proceda a practicar las rectificaciones en la partida original y en las correspondientes boletas del Libro de Inscripción y mandará extender una libreta duplicada al solicitante, donde constarán las rectificaciones verificadas, en reemplazo de la anterior, que se inutilizará. Tratándose de cambio de nombre o apellido, el Director General del Registro Electoral mandará cancelar la inscripción y que el solicitante sea inscrito nuevamente. Sin perjuicio de lo dispuesto, los Jueces de Primera Instancia y los funcionarios del Registro Civil harán saber, bajo responsabilidad, a la Dirección General del Registro Electoral, los cambios de estado civil y rectificación de nombre que se hubiesen producido.

**ARTICULO 48º**—Los Libros de Inscripción permanecerán siempre a cargo y bajo la responsabilidad de los Registradores Electorales. Únicamente, en los casos en que sea urgente comprobar algún delito cometido en el proceso inscriptorio o la inexactitud de las copias certificadas o fotostáticas de una partida, y siempre que medie mandato judicial podrá el Registrador llevar personalmente al Juzgado o Tribunal (del lugar de su oficina) los mencionados Libros, restituyéndolos al Registro inmediatamente después de llenado el fin de su exhibición.

**ARTICULO 49º**—El Registrador al tiempo de cumplir la obligación prescrita en el artículo anterior, im-

pedirá que se doble los folios de los Libros, que se pongan en ellos señales escritas u otras que alteren su intangibilidad o comprometan la integridad de las partidas y que se saque copias de éstas por persona alguna, aún en presencia del Juez o tribunal.

**ARTICULO 50º**—No podrá hacerse inscripciones fuera de las oficinas designadas exclusivamente para el funcionamiento del Registro Electoral. Estas Oficinas no podrán instalarse, en ningún caso, dentro de los locales de los partidos políticos ni en las inmediaciones de los mismos en un radio menor de cien metros. La infracción de lo que dispone este artículo, acarrea la nulidad ipso jure de la inscripción, sin perjuicio de las sanciones penales que establece el presente Decreto-Ley.

**ARTICULO 51º**—La Oficina del Registrador Electoral fijará diariamente, en un cartel visible al público, la lista de los ciudadanos inscritos el día anterior, indicando el número de inscripción y el domicilio del inscrito, debiendo conservarse en el archivo copia de dicha lista. Los carteles permanecerán expuestos al público hasta quince días después de realizadas las correspondientes inscripciones, bajo responsabilidad del Registrador.

**ARTICULO 52º**— En el período ordinario, las inscripciones se suspenderán cada vez que se realicen elecciones generales seis meses antes y hasta un mes después de la fecha de las elecciones. En caso que se verifiquen elecciones parciales, las inscripciones se suspenderán sólo en las circunscripciones

donde ellas se realicen, noventa días antes y hasta un mes después de la fecha de la votación.

ARTICULO 53º— El mismo día en que termine el período de inscripción a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto-Ley o se suspenda el período ordinario y permanente, los Registradores de toda la República comunicarán telegráficamente o por el medio más rápido a la Dirección General del Registro, el número de ciudadanos inscritos en su Registro, con indicación de la numeración de la primera y la última partidas extendidas, debiendo confirmar dicho aviso por oficio. Al mismo tiempo los Registradores asentarán en el Libro de Inscripción que estuvieren usando, al pie de la partida final o de la última anotación que se haya extendido, en el dorso de esta misma partida original utilizada, el acta de cierre de los libros haciendo constar la fecha de clausura y el número de los inscritos en su Registro.

#### DEL CAMBIO DOMICILIARIO

ARTICULO 54º—El que cambie de domicilio a una provincia distinta de aquella en la que se inscribió, deberá solicitar que se cancele su inscripción y que se proceda a su reinscripción. La solicitud la dirigirá por medio del Registrador Electoral de su nuevo domicilio, al Director General del Registro en los formularios impresos que, para tal efecto, tendrán todas las Oficinas electorales, adjuntando su libreta electoral y un certificado policial de su nueva residencia. El Director General del Regis-

tro dispondrá la cancelación de la inscripción y la comunicará de inmediato a las Oficinas electorales de las capitales de distrito, provincia y departamento, donde se encuentran la partida original de inscripción y las correspondientes boletas, a fin de que procedan a efectuar igual cancelación. Al mismo tiempo, se dirigirá también al Registrador del nuevo domicilio del interesado para que haga la reinscripción de éste en el Registro correspondiente.

ARTICULO 55º—No se podrá solicitar cancelación de inscripción por cambio de domicilio durante el período extraordinario de inscripción ni cuando las inscripciones se encuentren suspendidas en el caso previsto en el artículo 52º—

#### DE LA IMPUGNACION DE LA INSCRIPCION.

ARTICULO 56º— Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, puede oponerse por escrito a que se practique una inscripción, en caso de infracción de los artículos 34º, 37º, 38º y 46º, acompañando las pruebas pertinentes. En caso de que el Registrador deniegue la impugnación, llevará adelante la inscripción. Si el impugnante no se conformara, el Registrador remitirá de inmediato el expediente a la Dirección General del Registro y sentará una anotación marginal en la partida, original y en las boletas correspondientes a la inscripción impugnada, precisando esta circunstancia. El Director General del Registro, sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día de recibido el expe-

diente. Si confirmara la resolución del Registrador, el impugnante podrá acudir al Juez de Primera Instancia donde se realizó la inscripción dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución confirmatoria, acompañando un comprobante expedido por la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haber empozado la suma de cincuenta soles oro y la copia certificada de la resolución de la Dirección General. En caso de que el Juez declare fundada la impugnación, el Director General del Registro Electoral dispondrá la anulación de la inscripción y devolverá el depósito al impugnante; en caso contrario, la suma empozada pasará a los Fondos del Registro, anulándose las anotaciones marginales de la partida original y de las boletas.

ARTICULO 57º—Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá impugnar, en cualquier tiempo, con expresión de las causas en que se funda, una o más inscripciones ya realizadas. La impugnación se presentará, con los recaudos pertinentes, al Director del Registro, directamente o por intermedio de la Oficina del Registro Electoral donde se haya verificado la inscripción, acompañándose, además, un comprobante expedido por la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haberse empozado la suma de cincuenta soles oro por cada inscripción impugnada. El Director General del Registro resolverá la impugnación sin más trámite que la citación al ciudadano cuya inscripción se impugna, la que se hará por intermedio

del Registrador del domicilio del mencionado ciudadano. Si se declara infundada la impugnación, el impugnante podrá acudir, en el plazo de cinco días más el término de la distancia, ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia del domicilio del impugnado observándose el procedimiento del artículo anterior. Si el Juez declara fundada la impugnación, se procederá igualmente a lo estatuido en el artículo precedente. La resolución expedida por el Juzgado causa ejecutoria.

ARTICULO 58º—La tramitación de las impugnaciones quedará en suspenso durante los dos meses anteriores a la fecha señalada para las elecciones.

## TITULO CUARTO

### DE LA LIBRETA ELECTORAL.—

ARTICULO 59º—La Libreta Electoral contendrá los datos más importantes consignados en la partida correspondiente de inscripción y el número de secciones necesario para la anotación de las fechas en que el ciudadano ejerza el sufragio. La Libreta estará firmada por el Registrador y el ciudadano inscrito y llevará, además de la fecha de su expedición, adherida y sellada la fotografía de éste y su impresión digital.

ARTICULO 60º—La Libreta Electoral constituye el único título de sufragio del ciudadano a cuyo favor ha sido otorgada. La Libreta Electoral constituye, también, cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos y, en general, para todos los casos en que por leyes,

decretos o reglamentos fuere requerida.

**ARTICULO 61°**—Los que no están obligados a inscribirse en el Registro Electoral deberán acreditar esa situación en forma fehaciente al realizar cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 62°**—La Libreta Electoral, para surtir efectos legales, debe contener la constancia de que el ciudadano ha ejercido el sufragio en las últimas elecciones en las que ha estado obligado a votar o la dispensa judicial de no haber sufragado.

**ARTICULO 63°**—Los electores que no hubiesen votado obtendrán judicialmente dispensa electoral. El interesado recaudará su solicitud con las pruebas que justifiquen su omisión. El Juez de Primera Instancia sin más trámite, la resolverá el mismo día de su presentación. El Juez impondrá al omiso, cuando no proceda eximirlo de sanción, una multa no menor de cien soles oro ni mayor de un mil soles oro, para lo que tendrá en cuenta su capacidad económica y la naturaleza de la causa invocada. El importe de la multa se empezará en la Caja de Depósitos y Consignaciones para Fondos del Registro.

**ARTICULO 64°**—El Registro expedirá duplicado de Libreta Electoral en los casos de pérdida, extravío, destrucción y otros análogos. La solicitud para la obtención del duplicado será presentada por el interesado al Registrador Provincial, bajo cuya jurisdicción se inscribió, o al Director General del Registro Electoral, acompañando

una fotografía y un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones por cien soles oro para Fondos del Registro.

**ARTICULO 65°**—El duplicado de la Libreta Electoral, en los casos señalados en el artículo anterior, tendrá el mismo número, características y datos que la libreta original así como la constancia de las veces que el elector hubiese sufragado y de que la libreta es duplicada.

**ARTICULO 66°**—La expedición de nuevas libretas electorales no podrá hacerse, en ningún caso, habilitándose o usándose la numeración de las partidas de inscripción ya canceladas por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 67°.

## TITULO QUINTO

### DE LA DEPURACION DEL REGISTRO.

**ARTICULO 67°**—La depuración del Registro Electoral tiene por objeto excluir de éste, en forma definitiva o temporal según el caso, las siguientes inscripciones;

1.—Las correspondientes a ciudadanos inscritos fallecidos;

2.—Los que no contengan la firma o impresión digital del ciudadano inscrito.

3.—Las que correspondan a ciudadanos inscritos que se encuentran cumpliendo pena efectiva privativa de la libertad o estén sometidos a interdicción por incapacidad mental o física;

4.—Las inscripciones múltiples.

5.—Las que correspondan a ciudadanos declarados judicialmente ausentes.

6.—Las que correspondan a ciu-

dadanos que hayan ingresado en la Fuerza Armada o Fuerzas Auxiliares.

7.—Las que adolecieran de falsedad.

8.—Las correspondientes a ciudadanos que no gozaban del derecho de sufragio en la fecha de su inscripción; y

9.—Aquellas a las que alcance alguna otra causal no contemplada en este artículo.

**ARTICULO 68º**—La depuración del Registro Electoral es permanente y se realizará por la Dirección General del Registro y por los Registradores Electorales, en la forma establecida en el presente Decreto-Ley y su reglamento.

**ARTICULO 69º**—Para los efectos del inciso 1º del artículo 67º las Oficinas del Registro del Estado Civil de toda la República, enviarán mensualmente, a la Dirección General del Registro, en los formularios que ésta les proporcionará, la relación de las partidas extendidas durante el mes, en los Libros de Defunciones, de las personas fallecidas mayores de 21 años, indicando el número de las libretas electorales, si este dato se hubiese suministrado al declararse la defunción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las copias certificadas de las partidas de defunción expedidas por las Municipalidades, correspondientes a ciudadanos mayores de 21 años, no podrán ser utilizadas para ningún efecto si no llevan al margen el sello y la firma del Registrador Electoral respectivo, quien remitirá los datos que dichas copias contengan a la Dirección General del Registro.

**ARTICULO 70º**—Para los efectos del inciso 3º del artículo 67º, el Registro Central de Condenas enviará mensualmente a la Dirección General del Registro Electoral extractos de las partes resolutivas de las sentencias que impongan penas efectivas privativas de la libertad, indicando el número de la libreta electoral del condenado. La misma obligación tendrá el Consejo de Oficiales Generales en cuanto al envío a la Dirección General del Registro Electoral de los testimonios de condena. Con el fin de que en el testimonio de condena conste el número de la libreta electoral, los Jueces Instructores, los Fiscales y Tribunales de los fueros común y privativo, respectivamente, harán constar en la inductiva del imputado, en la acusación escrita y en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, el número de la libreta electoral. Asimismo, los Juzgados Civiles de la República transcribirán, a la Dirección General del Registro, las resoluciones firmes que declaren interdicción por causa de incapacidad mental o física, en las que el Juez hará constar el número de la libreta electoral del interdicto.

**ARTICULO 71º**—Para los efectos del inciso 5 del artículo 67º, el Juez oficiará al Director General del Registro transcribiéndole la resolución que declare la ausencia legal del ciudadano.

**ARTICULO 72º**—Para los efectos del inciso 6 del artículo 67º, las Comandancias Generales de los Institutos Armados, y los organismos similares de las Fuerzas Auxiliares, remitirán, mensualmente, a la

**Dirección General del Registro Electoral**, la relación de los ciudadanos que hubiesen ingresado al **Servicio Activo**, indicando el número de la libreta electoral de cada ciudadano. Igualmente, comunicarán la nómina de aquellos que dejen de pertenecer al **Servicio Activo**. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se realizará cada año, mediante procedimientos mecanizados, una confrontación del Registro Electoral con el Registro de Inscripción Militar para verificar los datos de los inscritos en ambos Registros.

**ARTICULO 73º**—La cancelación de las inscripciones enumeradas en el artículo 67º, será comunicada por la Dirección General del Registro a los Registradores Provinciales y Distritales correspondientes, para que, a su vez, procedan a cancelar las partidas de sus respectivos Registros.

**ARTICULO 74º**— El ciudadano cuya inscripción se hubiese cancelado por la causa a que se refiere el inciso 2 del artículo 67º, procederá a obtener una nueva inscripción en la Oficina Electoral correspondiente, en la forma establecida en este Decreto-Ley.

**ARTICULO 75º**— Desaparecidas las causas indicadas en el inciso 3 del artículo 67º, los interesados deberán solicitar a la Dirección General del Registro, por medio del Registrador Electoral de su domicilio, la rehabilitación de su inscripción.

**ARTICULO 76º**—Los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, cuya partida hubiera sido excluida

transitoriamente por ingresar al Servicio Activo de la Fuerza Armada o Fuerzas Auxiliares y cesare en dicha situación, deberán solicitar la rehabilitación de su inscripción en la misma forma indicada en el artículo anterior.

**ARTICULO 77º**—En caso de que un ciudadano se hubiera inscrito más de una vez en el Registro Electoral, sólo la primera inscripción conservará su validez, cancelándose todas las demás. La Dirección General del Registro formulará denuncia ante el Juez Instructor de cualquiera de los lugares donde se realizaron las inscripciones, para la investigación de los hechos.

**ARTICULO 78º**— La Dirección General del Registro hará publicar mensualmente en el diario oficial "El Peruano" una relación de los ciudadanos que, como consecuencia de la depuración, hayan sido excluidos, definitiva o transitoriamente, del Registro Electoral. Asimismo, ordenará que se efectúen iguales publicaciones en uno de los periódicos de la localidad en que se hubieren inscrito los excluidos, y en caso de no haberlos la publicación se hará por carteles.

**ARTICULO 79º** — Concluida la depuración del Registro Electoral, la Dirección General del Registro publicará la estadística numérica de electores clasificados por Departamentos, Provincias y Distritos. Esta publicación será anual, y extraordinaria, dos meses antes de la fecha señalada para la realización de elecciones. Tratándose de elecciones parciales, la publicación extraordinaria se concretará a los datos numéricos de los ciudadanos

que deberán intervenir en el acto del sufragio.

**ARTICULO 80º**— El ciudadano que, por cualquier causa, hubiese sido excluido del Registro, como consecuencia de la depuración, podrá reclamar directamente ante la Dirección General del Registro. Si la reclamación fuera declarada fundada, la Dirección General ordenará la rehabilitación de la inscripción. Si la reclamación fuese declarada infundada y el interesado no se conformase con la resolución denegatoria, podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días, ante el Juez de Primera Instancia de Turno de Lima. La resolución del Juez causa ejecutoria.

## TITULO SEXTO

### DEL ARCHIVO ELECTORAL

**ARTICULO 81º**—El Archivo General del Registro Electoral funcionará en la Oficina Central del Registro, y comprende el conjunto de todos los elementos del Registro, de conformidad con el artículo siguiente.

**ARTICULO 82º**— Forman parte del Archivo General:

1.—Las correspondientes boletas del Libro de Inscripción;

2.—El índice numérico de las partidas de inscripción;

3.—El índice alfabético general por apellidos de los electores de la República;

4.—El registro dactiloscópico de los electores de la República;

5.—El índice de partidas de inscripción canceladas;

6.—El índice de partidas de inscripción excluidas temporalmente;

7.—Los Libros Auxiliares;

8.—Las copias del Padrón Electoral General;

9.—Las copias de las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios;

10.—Las copias de las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos a que se refiere este Decreto-Ley;

11.—Los expedientes administrativos que se tramiten y concluyan ante las autoridades del Registro; y

12.—Los demás documentos electorales que por este Decreto-Ley y su reglamento se determinan.

**ARTICULO 83º**—El Archivo Electoral Provincial estará bajo la responsabilidad y custodia del Registrador Provincial.

Forman parte del Archivo Provincial;

1.—Los Libros de Inscripción que estuviesen en uso;

2.—Los Libros de Inscripción ya terminados que contienen las partidas originales;

3.—Las correspondientes boletas de inscripción que remitan los Registradores Distritales;

4.—El índice alfabético por apellidos de los inscritos en los Distritos de la Provincia;

5.—El índice de las inscripciones canceladas y el de las excluidas temporalmente;

6.—El índice de los duplicados de libretas electorales que se hubieran expedido por la Oficina Provincial; y

7.—Los demás documentos y efectos de su Oficina que por este Decreto-Ley y su reglamento se deter-

minan. El Archivo Electoral Departamental, a cargo del Registrador a que se refiere el artículo 21º de este Decreto-Ley, se formará con las correspondientes boletas de inscripción que remitan los Registradores Electorales de todo el Departamento.

ARTICULO 84º—El Archivo Electoral Distrital estará bajo la responsabilidad y custodia del Registrador Distrital.

Forman parte del Archivo Distrital:

1.—Los Libros de Inscripción que estuviesen en uso;

2.—Los Libros de inscripción ya terminados que contienen las partidas originales;

3.—El índice alfabético por apellidos de los electores inscritos en el Distrito;

4.—El índice de las inscripciones canceladas y de las excluidas temporalmente; y,

5.—Los demás documentos y efectos de su Oficina que por este Decreto-Ley y su reglamento se determinan.

ARTICULO 85º—Cualquier ciudadano podrá solicitar copia literal o copia fotostática certificada de las partidas de inscripción en el Registro Electoral. Estas copias carecen de valor para el acto del sufragio o para acreditar la identidad personal.

## TITULO SETIMO

### DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 86º—El Padrón Electoral contendrá la relación de todas las inscripciones efectuadas en la República, debidamente ordenada

por distritos, provincias y departamentos.

ARTICULO 87º—En el Padrón se consignará el nombre y apellidos de los inscritos, el número de inscripción de cada uno, un signo clave que indique el grado de instrucción y los nombres del distrito, provincia y departamento, observándose la numeración correlativa.

ARTICULO 88º—Se agregará al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando, observándose rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminará en forma permanente, las inscripciones que fuesen canceladas o las excluidas temporalmente.

ARTICULO 89º— Sobre la base del Padrón Electoral, la Dirección General del Registro Electoral, cada vez que se convoque a elecciones, confeccionará las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios, debiendo corresponder a cada distrito tantas Listas completas como Libros de Inscripción tenga el respectivo distrito. Las Listas se formularán en cuatro ejemplares y llevarán indicado, aparte del nombre del distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellidos del mismo, el número de su inscripción electoral, un signo clave que indique su grado de instrucción, una columna con secciones que permitan contener la firma del elector, otra columna menor para anotar si el elector votó o no y una última para la impresión digital del sufragante.

Todas las páginas de las Listas

de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragio llevarán la indicación del año en que se realicen las elecciones especificándose si éstas son generales, parciales o municipales.

ARTICULO 90º—El original y dos ejemplares de las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragio, serán remitidos por el Director del Registro Electoral a los correspondientes Jurados de Elecciones encargados de designar al personal de las Mesas Receptoras y de determinar la numeración y ubicación de éstas. El cuarto ejemplar se conservará en el Archivo General.

La remisión se efectuará dos meses antes de la fecha señalada para las elecciones.

## TITULO OCTAVO

### DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 91º—El que incurriera en falsedad al presentar cualquiera de los documentos consignados en los artículos 37º y 38º, o diera datos personales falsos para solicitar su inscripción en el Registro Electoral u obtuviera dicha inscripción sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 32º o estuviera impedido de hacerlo, conforme lo estatuyen los artículos 34º y 46º, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres, y multa no menor de cincuenta soles oro ni mayor de quinientos soles oro.

ARTICULO 92º—El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero y

lo utilizare para obtener su inscripción en el Registro Electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres y multa no menor de cien soles oro ni mayor de un mil soles oro. En las mismas penas incurrirá en su caso, el que intencionalmente hiciere uso de un documento falso o falsificado como si fuera legítimo.

ARTICULO 93º—El que se inscriba más de una vez en el Registro Electoral sufrirá prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años e inhabilitación relativa con privación de los derechos a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

ARTICULO 94º—El que, en cualquier forma que no constituya violencia o amenaza, impidiese a uno o varios ciudadanos inscribirse en el Registro Electoral u obstruyera deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de seis. Si el medio empleado fuese la amenaza o violencia, la pena será de prisión no menor de un año ni mayor de tres. La pena será de prisión no menor de un año ni mayor de tres, si el culpable hubiese impedido la inscripción a varios ciudadanos con el propósito de alterar los resultados de un proceso electoral.

ARTICULO 95º—El Registrador Electoral que cometiese el delito previsto en el artículo 338º del Código Penal, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año, e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 3 del artículo

27º del mismo Código, por no menos de dos años.

**ARTICULO 96º**— Modificase el artículo 317º del Código Penal, en los siguientes términos: “Artículo 317º. El que falsificare o alterare un Registro Electoral o lo hiciere desaparecer o lo destruyere, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres y multa no menor de cincuenta soles oro ni mayor de quinientos soles oro”. Si el delito fuera cometido por el Registrador Electoral, la pena será de prisión no menor de dos años ni mayor de cinco, e inhabilitación absoluta por diez años.

**ARTICULO 97º**—El funcionario o empleado del Registro Electoral que omitiere efectuar la depuración del Registro, proporcionare voluntariamente datos falsos en los documentos electorales o adulterase éstos, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años e inhabilitación no mayor de diez años conforme a los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 27º del Código Penal. Las mismas penas sufrirán los que participaren en la comisión del delito indicado. La pena será de prisión no menor de dos años ni mayor de seis, e inhabilitación absoluta por diez años si el culpable hubiese obrado con el propósito de alterar la exactitud de un proceso electoral. La pena será de prisión no mayor de seis meses y multa no menor de cincuenta soles oro ni mayor de quinientos soles oro si el culpable hubiere obrado por negligencia.

**ARTICULO 98º**— Los Registradores Electorales que extrajeren o permitieren extraer o entregaren

los libros o documentos del Archivo Electoral, serán reprimidos con pena de prisión no menor de un año ni mayor de tres, e inhabilitación absoluta por diez años. La misma pena sufrirá la autoridad, cualquiera que fuese su jerarquía, que ordene la entrega o retiro de los documentos del Archivo General del Registro.

**ARTICULO 99º**— El Registrador Electoral que efectúe inscripciones fuera del local del Registro y los ciudadanos que obtengan es esta forma su inscripción, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años y multa no menor de quinientos soles oro ni mayor de cinco mil soles oro. Al Registrador se le impondrá además, inhabilitación relativa no menor de cinco años. En caso de que el Registrador hubiese efectuado más de diez inscripciones en la forma indicada, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de cinco e inhabilitación absoluta por diez años. Los Registradores Electorales condenados por el delito a que se refieren este artículo y el anterior, quedarán además permanentemente inhabilitados para el desempeño de cargos electorales.

**ARTICULO 100º**—El funcionario o empleado de Correos que intencionalmente retuviere o hiciere desaparecer los libros y demás documentos del Registro Electoral que se remitan de un lugar a otro de la República, será reprimido con arreglo al artículo 362º del Código Penal.

**ARTICULO 101º**—El funcionario que no cumpla con las obligaciones

que le señala este Decreto-Ley, será penado con arreglo al artículo 338º del Código Penal.

**ARTICULO 102º**—Se concede acción popular para denunciar cualquier delito previsto en este Decreto-Ley.

**ARTICULO 103º**— La investigación se llevará a cabo en el plazo improrrogable de treinta días.

**ARTICULO 104º**—Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, previo dictamen del Agente Fiscal e informe del Juez Instructor, que se expedirán en el término de tres días, para cada uno, se elevarán los autos al Tribunal Correccional.

**ARTICULO 105º**— El Tribunal Correccional sin más trámite que el dictamen fiscal, que se emitirá en el término de cinco días, por el mérito de los autos, expedirá la correspondiente resolución en el plazo de ocho días. Si el imputado o su defensor solicitara informar oralmente ante el Tribunal, la citación se hará para el tercer día después de producido el dictamen fiscal.

**ARTICULO 106º**—No procede recurso de nulidad contra el auto que declare la irresponsabilidad del inculpado. Tampoco procede dicho recurso respecto de la sentencia del Tribunal Correccional que absuelva al inculpado o le imponga pena inferior a seis meses de prisión.

**ARTICULO 107º**—La investigación y el juzgamiento de los delitos comprendidos en este Decreto-Ley, se sujetarán al Código de Procedimientos Penales, en cuanto no se opongan a aquél.

## TITULO NOVENO

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**ARTICULO 108º**—Los Registradores Electorales tendrán en sus Oficinas a disposición del público para consulta, un ejemplar de este Decreto-Ley, y de su reglamento.

**ARTICULO 109º**—El Poder Ejecutivo proporcionará a la Dirección General del Registro Electoral un local adecuado para la instalación; organización y funcionamiento de sus oficinas y equipos técnicos, el que deberá contar con las debidas seguridades para la conservación del Archivo General.

**ARTICULO 110**— El Director General del Registro Electoral, después de realizadas las primeras elecciones generales, publicará en folletos, el Índice Alfabético de los electores conjuntamente con los datos numéricos de la población electoral de la República. Estos folletos se venderán al público al precio de costo.

**ARTICULO 111º**—Es terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados del Registro Electoral intervenir en actividades políticas de cualquier índole. La infracción de lo que dispone este artículo será sancionado con la destitución del cargo.

**ARTICULO 112º**—No procede revisión de las medidas disciplinarias y sanciones administrativas que se impongan de conformidad con el presente Decreto-Ley, salvo el caso de destitución en que el funcionario o empleado removido podrá recurrir al Consejo Nacional del Servicio Civil.

**ARTICULO 113°**—Con el importe de las multas que se abonen en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-Ley, se abrirá en la Caja de Depósitos y Consignaciones, una Cuenta Especial denominada “Fondos Electorales-Dirección General del Registro Electoral”, destinada específicamente a la adquisición de material y equipo, mejoramiento y seguridad del Registro Electoral del Perú. Los Fondos de dicha Cuenta Especial son intangibles para fines distintos a los del Registro y estarán a disposición del Director General del Registro, quien rendirá cuenta de ellos, conforme a ley.

**ARTICULO 114°**—Todas las comunicaciones, documentos y materiales que las Oficinas Electorales envíen por Correo, y las comunicaciones telegráficas, que dichas Oficinas cursen en cumplimiento de este Decreto-Ley, gozarán de franquicia postal y telegráfica y serán consideradas como comunicaciones oficiales de urgencia.

**ARTICULO 115°**—El procedimiento judicial, en los casos previstos en este Decreto-Ley, será gratuito y estará exonerado del uso de papel sellado. Son también gratuitos los trámites administrativos en las oficinas del Registro Electoral.

**ARTICULO 116°**—Las Oficinas de los Registros del Estado Civil o Párroquiales, expedirán copias certificadas de las partidas de nacimiento, bautismo o matrimonio de mujeres con derecho a inscribirse en el Registro Electoral, en papel sin valor y en forma gratuita, tratándose de personas notoriamente in-

solventes, y poniendo en aquellas constancia expresa de que la copia sólo podrá usarse para los efectos de la inscripción electoral.

**ARTICULO 117°**—Cada vez que se renueve el Registro Electoral, la Fuerza Armada contribuirá para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley.

**ARTICULO 118°**—La Dirección General del Registro Electoral mediante folletos, carteles o cualquier otro medio que considere conveniente, procurará en forma periódica la mayor divulgación de las disposiciones del presente Decreto-Ley.

## TITULO DECIMO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 119°**—El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto-Ley dentro de los ocho días de su promulgación.

**ARTICULO 120°**—Dentro de los quince días de publicado el presente Decreto-Ley, la Corte Suprema y el Consejo Nacional de la Federación de Colegios de Abogados, procederán a formular las ternas que dispone el artículo 8° para el nombramiento del Director General del Registro Electoral. Las Cortes Superiores de los respectivos distritos judiciales, formularán dentro de los treinta días de la publicación de este Decreto-Ley, las ternas a que se refiere el mismo artículo 8° para el nombramiento de los Registradores Provinciales y Distritales. Igualmente, dentro del mismo plazo, formularán las ternas para el nombramiento de los Registradores Auxi-

liares a que se contrae el artículo 123°.

**ARTICULO 121°**—Mientras se constituye el nuevo Jurado Nacional de Elecciones, las ternas a que se refiere la primera parte del artículo 8° para el nombramiento del Director General del Registro, serán propuestas a la Junta de Gobierno, quien efectuará el nombramiento por Resolución Suprema. Asimismo, el Director General del Registro prestará juramento por esta vez, ante la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 122°**—Hasta que se constituya el Jurado Nacional de Elecciones, el Director General del Registro nombrará al Sub-Director y a los funcionarios y empleados de la Oficina Central, los que deberán ser ratificados por el Jurado Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 123°**—Para el período extraordinario de la inscripción, el Director General del Registro nombrará, en la misma forma a que se refiere la última parte del artículo 8°, el número de Registradores Auxiliares que sea necesario para cada distrito. Estos Registradores Auxiliares tendrán, durante el período de inscripción, las mismas atribuciones y obligaciones del Registrador del Distrito donde actúen y estarán bajo la inmediata dependencia y control de éste; cesando en sus funciones al concluir el período extraordinario de la inscripción, oportunidad en que entregarán toda la documentación, bajo inventario, al mismo Registrador del Distrito.

**ARTICULO 124°**—Durante el período extraordinario de la inscrip-

ción y sólo por esta vez, el varón que por cualquier motivo careciere de alguno de los documentos a que se refiere el inciso 1 del artículo 37°, podrá acreditar su identidad, en el acto de la inscripción electoral, con la copia certificada de su partida de nacimiento o de matrimonio del Registro Civil, además de un certificado domiciliario expedido por la autoridad policial del lugar de su residencia, documentos que quedarán en poder del Registrador. Los poseedores de libretas electorales obtenidas de conformidad con esta disposición, deberán formalizar su inscripción de oficio en el Registro de Inscripción Militar, después de realizadas las primeras elecciones generales, sin cuyo requisito no podrán efectuar ninguno de los actos a que se refiere la segunda parte del artículo 60°.

**ARTICULO 125°**—La obligación establecida en el artículo 40° de presentar seis fotografías, es facultativa, durante el período extraordinario de la inscripción, en los Distritos de la Sierra y de la Selva que no sean capitales de Provincia, previa autorización de la Dirección General del Registro.

**ARTICULO 126°**—La obligación de los funcionarios a que se refieren los artículos 69°, 70°, 71° y 72° de este Decreto-Ley comienza desde el día siguiente al de la apertura del período extraordinario de la inscripción.

**ARTICULO 127°**—La publicación a que se refiere el inciso 19 del artículo 11°, y el artículo 79° se efectuará, por esta vez, treinta días antes de la fecha señalada para las elecciones generales.

**ARTICULO 128°**—Por esta vez, la remisión a que se refiere la última parte del artículo 90°, se efectuará dentro del mes anterior a la fecha señalada para las elecciones.

**ARTICULO 129°**—En las labores de reorganización y formación del nuevo Registro Electoral, el Director General estará asesorado por una Comisión Técnica Consultiva cuyo número de miembros y designación de los mismos serán materia de Resolución Suprema. Esta Comisión tendrá además facultades administrativas hasta que se instale el Jurado Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 130°**—Mientras se promulgue la nueva Ley de Elecciones, los partidos políticos que formalizaron su inscripción en el último proceso electoral, podrán designar personeros que presencien el procedimiento de la inscripción y depuración del Registro Electoral, y la formulación de las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios, estando facultados para hacer las observaciones que fueren pertinentes y denuncias del caso.

**ARTICULO 131°**—El personal del anterior Registro Electoral Nacional que continúa en el ejercicio del cargo, podrá ser ratificado por el Director General del Registro Electoral del Perú.

**ARTICULO 132°**—El Poder Ejecutivo abrirá los créditos extraordinarios requeridos para la organización y funcionamiento del nuevo Registro Electoral, y fijará en el Presupuesto General de la República las partidas anuales necesarias para la instalación y funcionamien-

to de las Oficinas permanentes del mismo Registro.

**ARTICULO 133°**—Para los efectos de la oportuna formación del nuevo Registro Electoral que permita la realización de las elecciones generales el segundo Domingo del mes de Junio de 1963, la adquisición del material electoral e implementos necesarios para el funcionamiento del Registro, así como la contratación de impresiones y equipos mecanizados o técnicos para el mismo fin, se efectuarán sin el trámite de licitación.

**ARTICULO 134°**—Los ciudadanos aptos para el sufragio que no se inscribieron en el Registro Electoral anterior y los que adquieran la obligación de hacerlo hasta la fecha en que se abra el nuevo Registro Electoral, para poder realizar cualquiera de los actos a que se refiere la segunda parte del artículo 60°, deberán solicitar a la Oficina Central del Registro un certificado en el que conste su falta de inscripción.

El interesado acompañará a la solicitud su libreta de Inscripción Militar o copia certificada de su partida de nacimiento o de matrimonio de los Registros del Estado Civil y una fotografía, que se fijará y sellará en el certificado que se expida.

El certificado tendrá validéz sólo hasta la fecha en que concluya el período extraordinario de las inscripciones en el nuevo Registro Electoral, conforme a este Decreto-Ley.

**ARTICULO 135°**—Derógase el Decreto-Ley N° 11100 y a todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos sesentidós.

GENERAL DE DIVISION, RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

GENERAL DE DIVISION, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

MAYOR GENERAL, PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

GENERAL DE BRIGADA, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

GENERAL DE BRIGADA, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Cuito, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

GENERAL DE BRIGADA JUAN BOSSIO COLLAS, Ministro de Gobierno y Policía.

VICE-ALMIRANTE FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

GENERAL DE BRIGADA MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA Ministro de Fomento y Obras Públicas.

MAYOR GENERAL JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

GENERAL DE BRIGADA VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

MAYOR GENERAL JESUS MELGAR ESCUTL, Ministro de Agricultura.

**POR TANTO:**

Mando se imprima, publique, cir-

cule y se le dé cumplimiento.

Lima, veinte y cinco de Setiembre de mil novecientos sesentidós.

RICARDO PEREZ GODOY  
NICOLAS LINDLEY LOPEZ  
JUAN FRANCISCO TORRES  
MATOS  
PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Juan Bossio Collas.

---